

Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026
CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación N° 94797-15
Interlocutorio N° 1383



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión de la libertad condicional, que le fue otorgada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de mayo de 2010, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor de los delitos de **RECEPTACIÓN** y **USO DE DOCUMENTO FALSO**, a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 3,5 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente dentro del radicado 11001-60-00-023-2009-12564-00, el 19 de mayo de 2010, el Juzgado 19 Penal del Circuito, condenó a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, al hallarlo responsable de los delitos de **RECEPTACIÓN** y **FALSEDAD MARCARIA**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 4.125 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Dentro del radicado No. 11001-60-00-012-2005-06699-00, el 30 de julio de 2010, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, condenó a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **ESTAFA**, a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4.- El 28 de junio de 2010 el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso.

2.5.- El 20 de marzo de 2012, el Juzgado 19 Homólogo de esta ciudad, decretó en favor del condenado acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2010-00266-00, 11001-60-00-013-2009-12564-00 y 11001-60-00-012-2005-06699-00 fijando una pena de 113 meses de prisión e igual lapso de pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y multa de 40.955 SMLMV.

Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026
CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación N° 94797-15
Interlocutorio N° 1383

2.6.- El 20 de agosto de 2013, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento del expediente.

2.7.- El 30 de abril de 2014, el Juzgado 11 Homólogo de Descongestión de esta ciudad le otorgó al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 45 meses y 1 día. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso el 8 de mayo de 2014.

2.8.- El 16 de mayo de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoció el asunto, luego el 4 de agosto de 2016, conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSBTA1672 del 21 de junio de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa remitió el proceso a este Despacho.

2.9.- El 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de la libertad condicional, la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, establece que si durante el periodo de prueba el procesado se sustrae al cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele el subrogado, la sentencia deberá ejecutarse inmediatamente en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Señala la norma textualmente:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Bajo estos derroteros se tiene que, el 30 de abril de 2014, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, otorgó al sentenciado **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 45 meses 1 día, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*.

Es de anotar que por error aritmético el periodo de prueba en la decisión de libertad condicional se fijó en 45 meses 1 día; no obstante, de la revisión del diligenciamiento se tiene que para el momento en que fue otorgado el subrogado -30 de abril de 2014 - **al penado le restaban por acreditar 44 meses 16 días 12 horas para el cumplimiento total de la condena.**

Ahora revisado el expediente, advierte el Despacho que **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, suscribió diligencia de compromiso el día 8 de mayo de 2014 por el periodo que faltaba por acreditar del cumplimiento de pena, equivalente a 44 meses 16 días 12 horas el cual culminó el 17 de enero de 2018, por lo cual se establece, que el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 5°, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio calendado 18 de octubre de 2018 allegado por Migración Colombia, el penado registró 2 movimientos migratorios dentro del periodo de

17

Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026
CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación Nº 94797-15
Interlocutorio Nº 1383

prueba, exactamente entre el 25 de octubre de 2016 y 14 de febrero de 2017 y del 12 de diciembre de 2017 al 12 de abril de 2018, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena.

En ese sentido se advierte desde ya que no resultan de recibo las exculpaciones de la apoderada del condenado quien señaló que los viajes se dieron con el fin de acompañar a su madre y brindarle fortaleza frente a la pérdida de un ser querido. Lo anterior porque independientemente de ese propósito, el condenado, estando en posibilidad de hacerlo omitió solicitar el permiso pertinente al juzgado ejecutor, deber que le fue puesto de presente a través de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Sobre la posibilidad de revocar el subrogado luego de fenecido el periodo de prueba, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026
CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación Nº 94797-15
Interlocutorio Nº 1383

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el periodo de prueba corresponde a 44 meses 16 días 12 horas, contado desde el 8 de mayo de 2014, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo, equivalente a lo que le faltare por ejecutar de pena, si en este pueda ser inferior a 5 años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

Igualmente, en cuanto a las explicaciones brindadas por el penado, las mismas no son justificaciones válidas como se indicó anteriormente pues al momento de suscribir la diligencia, se le pusieron de presente las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entre ellas, que para salir del país, requería autorización del Juzgado Executor de la Sentencia, autorización que brilla por su ausencia en estas diligencias, pues no la solicitó, pese a tener conocimiento de dicha obligación y del periodo de prueba al que estaba sujeto.

Baste la anterior consideración para revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 2004 a **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, este no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

Condenado: Carl Jason Ortiz Perez C.C. 80.156.026
CUI: 11001-60-00-015-2010-00266-00
Radicación N° 94797-15
Interlocutorio N° 1383

En razón de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente determinación se librarán las órdenes de captura en contra de **CARL JASON ORTIZ PEREZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **CARL JASON ORTIZ PEREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al despacho DE MANERA INMEDIATA en orden a librar las órdenes de captura ante las autoridades competentes, en contra de **CARL JASON ORTIZ PEREZ**.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE de esta decisión a los sujetos procesales. Para el efecto se advierte que el condenado puede ser notificado en la Calle 83 Sur No. 94 – 89 Bloque 12 Aptó 301 en Bogotá y su apoderada en la Carrera 110 No. 152 a – 29 Apto 102 de esta ciudad. Correo electrónico sandra.flores@colombia.net.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA